



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00036-00
Demandante	Alfonso Morales Amaris
Demandado	Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No	654
Asunto	Inadmitir demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **ALFONSO MORALES AMARIS** a través de apoderado contra la **NACIÓN– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCAR19-2972 del 6 de junio de 2019 y el acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo anterior, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan de la siguiente a continuación:

1. De la demanda y sus anexos.

El artículo 162 ibídem vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



SC5780-1-9





1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*

En el mismo sentido los artículos 166, señalan:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*



4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Examinada el expediente digitalizado se encontró que la misma fue radicada en la Oficina de Reparto Judicial el día 4 de marzo del 2020, que de dicha radicación se acompañó archivo denominado “01Demanda.pdf”, que abierto el archivo señalado, se puede constatar que, si bien fue presentada una demanda por parte de la Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, en representación del señor Alfonso Morales Amaris, es de señalar que a la misma no se acompañaron los anexos relacionados, es decir, solo fue presentada el escrito de la demanda, no obstante lo anterior, se dejó de aportar todos los elementos relacionados como pruebas y requisito de procedibilidad.

En el archivo digitalizado no se aportó, poder, acto administrativo demandado, constancia de notificación del acto, conciliación prejudicial, ni las pruebas relacionadas en el acápite de prueba, por lo que resulta necesario que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte demandante debe acompañar de manera completa todos los documentos ahí relacionados

2. De la identificación de las partes.

Los artículos 159 y 162 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)



Artículo 162

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...). ”

De igual forma en la demanda se observa una indebida identificación de la entidad accionada, de la lectura del cuerpo de la demanda, se tiene que, al momento de identificar a la parte demandada se señaló únicamente a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es de resaltar que si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como representante de la Nación – Rama judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, es claro que la capacidad de representación es exclusiva de la Nación – Rama Judicial, entidad autónoma llamada a responder si llegare a declararse la nulidad de los actos demandados, por lo que resulta necesario que la parte accionante, al momento de subsanar su demanda, identifique claramente la entidad demandada, señalando de manera completa en todo su escrito, la entidad que tiene la personería y no solo su representante, por ello se deberá establecer como demandado, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, deberá la parte demandante, aportar en su escrito de subsanación, todos los documentos y anexos que hacen parte de la demanda, es decir, poder, acto administrativo demandado, constancia de notificación del acto, conciliación prejudicial, las pruebas relacionadas en el acápite de prueba, además, deberá identificar en debida forma la entidad accionada.

Debido a lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor **ALFONSO**



MORALES AMARIS contra la **NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Despacho Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección electrónica o canal digital de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez